

Expte.13-05088233-5/1 "SOSA JOSÉ...EN
J° 18.048 "SOSA JOSÉ... P/ DESPIDO"
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

José Lucas Sosa, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Laboral, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 18.048 caratulados "Sosa José Lucas c/ Agrícola Piezzi Marcelo p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

José Lucas Sosa, promovió demanda por \$ 575.918,33, contra Marcelo David Agrícola Piezzi, por los conceptos de diferencias salariales, vacaciones e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, 2 de la Ley 25323 y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión valoró arbitrariamente las pruebas.

Dice que hubo una valoración torcida de la prueba testimonial; y que sí prestó servicios para el demandado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que: Ninguna de las testimoniales acreditaban la relación laboral, por lo que se imponía el rechazo de la demanda.

Finalmente y en acopio, se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁴;

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁴ Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia⁵.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 30 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁵ Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272